

681-05-980610 - Modifica Capítulo XII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Se acordó modificar el texto del Capítulo XII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, de la siguiente forma:

1.- Agregar, al final del texto introductorio, el siguiente párrafo:

"Sin perjuicio de las normas que se establecen a continuación, la sustitución del titular de la respectiva operación, por cesión o enajenación de los bienes en la que ésta recaiga, deberá ser informada y acreditada a satisfacción de la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central, con los antecedentes legales que correspondan según el caso, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha en que se haya efectuado la pertinente cesión o enajenación."

2.- Modificar el texto de la Letra A de la siguiente forma:

a) Reemplazar el texto introductorio del número 1, por el siguiente:

"Se registrá por las normas de esta letra A, la remesa de divisas que personas residentes en el país, que no sean empresas bancarias o sociedades financieras, destinen a efectuar en el exterior las siguientes operaciones:"

b) Incorporar el siguiente párrafo segundo al número 1:

"La remesa de divisas para los fines señalados precedentemente, deberá ser efectuada a través del Mercado Cambiario Formal."

c) Reemplazar el primer párrafo del número 3, la palabra "exceptuada" por la palabra "exceptuadas" y en la letra b) del mismo, la expresión "...beneficiario en el exterior...", por la expresión, "...beneficiario y en el exterior..."

d) Eliminar el texto del número 5, pasando el texto de los actuales 6, 7 y 8 a ser 5, 6 y 7, respectivamente.

e) Reemplazar en el primer párrafo del nuevo número 5, la expresión "...salvo que el interesado acredite en forma previa haber obtenido una exención de parte del Banco Central de Chile.", por la expresión: "...salvo que el interesado presente el original de la autorización del Banco Central que lo exima del encaje."

f) Reemplazar en el segundo párrafo del nuevo número 5, la expresión "...la exención del encaje,..." por la expresión: "...la referida autorización de exención de encaje,..."

g) Reemplazar el último párrafo del nuevo número 6, por los siguientes:

"La entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente, al liquidar las divisas, sólo podrá hacerlo bajo los códigos y conceptos correspondientes a operaciones normadas en este Capítulo, cuando el interesado le proporcione el original de la autorización del Banco Central de Chile, que otorga la exención de constituir encaje, original que deberá remitir,

junto con copia de la respectiva Planilla de Operación de Cambios, directamente a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco, el día hábil bancario siguiente de efectuada la liquidación. Lo anterior, en forma independiente de la información que debe proporcionar al Banco con la Posición de Cambios del día.

En el evento que en las operaciones referidas en esta letra A, se hayan utilizado "instrumentos derivados", las utilidades que ellos puedan generar, de ser retornadas, deberán ser liquidadas utilizando los códigos que para las operaciones del Capítulo VI de este Título, se contienen en los Capítulos IV y XI de este mismo Título y Compendio."

h) Reemplazar en el nuevo número 7, la expresión "15 de Abril", por la expresión "17 de Abril"

3.- Reemplazar la Letra B, por la siguiente:

"B.- INVERSIONES, DEPÓSITOS Y CRÉDITOS QUE SE REALICEN U OTORGUEN AL EXTERIOR, CON DIVISAS NO ADQUIRIDAS EN EL MERCADO CAMBIARIO FORMAL.

1.- Se regirá por las normas de esta letra B, la remesa de divisas no adquiridas en el Mercado Cambiario Formal, que personas residentes en el país, que no sean empresas bancarias o sociedades financieras, destinen a efectuar en el exterior, cualquiera de las operaciones señaladas en el número 1 de la letra A anterior.

A estas operaciones le serán aplicables las normas contenidas en la letra A anterior, con excepción de la constancia de haber adquirido las divisas en el Mercado Cambiario Formal, prevista en la letra b) del número 5 de dicha letra A.

2.- Las personas que hubieren realizado operaciones en el exterior, en conformidad con las disposiciones contenidas en la letra B del Capítulo XII del Título I de este Compendio, con anterioridad al 17 de abril de 1997, podrán acogerlas a estas disposiciones, para cuyo efecto deberán, en cualquier momento, enviar a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central la pertinente declaración."

4.- Introducir las siguientes modificaciones en el texto de la letra C:

a) Intercalar en el texto del primer párrafo del Punto I, a continuación de la frase "...el día hábil bancario siguiente de la remesa..." la siguiente frase "...o de la disposición de fondos en el exterior.."

b) Reemplazar el texto del segundo párrafo del Punto I, por el siguiente:

"Para efectos del retorno del capital o del ingreso de utilidades u otros beneficios, según sea el caso, serán aplicables a las inversiones señaladas, las disposiciones contenidas en los números 5 y 6 de la letra A de este Capítulo, en lo que les sea pertinente, con la sola excepción de liquidar las divisas en el Mercado Cambiario Formal. Las empresas bancarias deberán informar a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central, los montos y conceptos (capital utilidades o beneficios) retornados,

dentro del plazo de dos días hábiles bancarios contados desde la fecha del retorno."

c) Intercalar en el texto del primer párrafo del número 1 del Punto II, a continuación de la frase, "... en virtud de lo dispuesto en..." la frase "...el numeral 1.1 de..." y a continuación de la frase, "...el día hábil bancario siguiente de la remesa..." la frase "...o de la disposición de fondos en el exterior.."

d) Reemplazar el texto del segundo párrafo del número 1 del Punto II, por el siguiente:

"Para efectos del retorno del capital o del ingreso de intereses, según sea el caso, serán aplicables a estas colocaciones comerciales, las disposiciones contenidas en los números 5 y 6 de la letra A de este Capítulo, en lo que les sea pertinente, con la sola excepción de liquidar las divisas en el Mercado Cambiario Formal. Las empresas bancarias deberán informar a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central, los montos y conceptos (capital o intereses) retornados dentro de un plazo de dos días hábiles bancarios contados desde la fecha del retorno."

e) Reemplazar en el texto del número 3 del Punto II la expresión: "...los créditos señalados..." por la siguiente: "...las colocaciones señaladas..."

f) Reemplazar el texto del número 7 del Punto III, por el siguiente:

"7 Para efectos del retorno del capital o del ingreso de utilidades, según sea el caso, serán aplicables a las inversiones reguladas en este Punto III, las disposiciones contenidas en los números 5 y 6 de la letra A de este Capítulo, en lo que les sea pertinente. Las empresas bancarias estarán eximidas de la obligación de liquidar las divisas en el MCF, pero deberán informar a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central, los montos y conceptos (capital, utilidad o beneficios) retornados dentro del plazo de dos días hábiles bancarios contados desde la fecha del retorno."

5.- Introducir las siguientes modificaciones en el texto de la letra D:

a) Reemplazar en el texto del número 2 la expresión, "los números 6) y 7)" por la expresión "los números 5) y 6)".

b) Reemplazar en el texto del N° 3 la expresión "...al 15 de abril de 1997.." por la siguiente " ...al 17 de abril de 1997..".